



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0411/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0428, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Ana Mercedes Estrella Rodríguez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SS-00371, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, al conocer de una acción de hábeas data. Dicho fallo rechazó la referida acción, siendo su dispositivo el siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes la presente acción de hábeas data interpuesta por la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez en perjuicio de Productos Avon por acto No. 1300-2016 de fecha 5 de agosto de 2016, del ministerial Manuel A. Estévez T. por improcedente y mal fundada.

Segundo: Declara la presente acción libre de costas.

Esta decisión judicial fue notificada a la recurrente, Ana Mercedes Estrella Rodríguez, mediante el Acto núm. 3386/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de hábeas data

El recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, fue incoado por Ana Mercedes Estrella Rodríguez el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue notificado a la recurrida Productos Avon, S.A.S. mediante el Acto núm. 1776/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Mariela A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de hábeas data

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago rechazó la acción de hábeas data interpuesta por la recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a. En este caso, la parte accionante no ha depositado pruebas de haber solicitado a la accionada la rectificación de los supuestos datos incorrectos que figuran en su historial de crédito, conforme establece la disposición legal antes indicada, y a los fines de que Productos Avon procediera a verificar la pertinencia de la solicitud; únicamente se ha limitado a demostrar la existencia de la información que procura eliminar de su historial crediticio.

b. Sin embargo, en las circunstancias de este caso, este Tribunal no puede acoger la acción de hábeas data, ya que si bien la parte accionante afirma no haber autorizado a la accionada a publicar sus datos en los burós de créditos, no menos cierto es que esta actuación daría cabida a otro tipo de sanción (daños y perjuicios), si se comprobara que efectivamente la accionada no fue autorizada; pero no a la eliminación de los datos de que se trata, y mucho menos, cuando la accionante no ha negado la relación comercial existente entre ella y la accionada, y fue depositada una factura en la que se establece una acreencia a su cargo cuyo saldo no ha sido probado.

c. Por lo tanto, es necesario que un juez en atribuciones ordinarias determine si la accionante es o no deudora de la accionada, ante la documentación aportada, puesto que el juez de amparo no tiene poder para ello. En consecuencia, se rechaza la acción de hábeas data por improcedente y mal fundada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ana Mercedes Estrella Rodríguez, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 0514-2016-SEEN-00371, bajo los siguientes alegatos:

a. Conforme consta en el “Reporte del buró de crédito de fecha 04 de julio del 2016”, la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez aparece en los datos del buró de crédito “Datacredito” con una supuesta “deuda en atraso” reportada por Productos Avon, pero resulta que dicha señora, además de que nunca autorizó a Productos Avon incluir sus datos en ningún buró de crédito, resulta que no tiene deuda alguna con Productos Avon...El hecho de que la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez aparezca en el buró de crédito “Datacrédito” con una supuesta “deuda en atraso” reportada por Productos Avon, a pesar de la misma no tener ninguna deuda, constituye una información falsa y dañina, que le ocasionó, le ocasiona y le seguirá ocasionando graves perjuicios materiales y morales...

b. De los hechos precedentemente expuestos, se colige que la empresa Productos Avon, al reportar ilegítimamente a la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez en el Buró de Crédito “Datacredito”, con una “deuda en atraso”, ha violentado en su perjuicio, diversos derechos de carácter fundamental, tales como el derecho al honor, al buen nombre, a su imagen, dignidad como persona e integridad moral, toda vez que al ser afectada con la negativa información crediticia anteriormente indicada, se ve catalogada como una persona morosa en sus compromisos económicos e irresponsable, lo que a su vez, acarrea un obstáculo para alcanzar de manera plena su libre desarrollo personal y convivir dignamente en la sociedad, El mantenimiento de dicha información falsa por parte de la accionada hoy recurrida, constituye una grave violación a estos derechos fundamentales invocados lo que deviene un obstáculo para que la recurrente alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, Productos Avon, S.A.S., depositó el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) su escrito de defensa, en el que desarrolla los siguientes alegatos:

a. Productos Avon ha desarrollado un modelo de ventas, en el cual le facilita a las mujeres que adquieran sus productos a crédito, a un bajo costo y que éstas los revendan a un precio mayor, quedándose ellas con la diferencia como ganancia, configurándose la relación de vendedoras independientes a través de contratos comerciales...Que las representantes de ventas independientes realizan su pago a AVON, a través de depósito en sus cuentas bancarias. En caso de que las mismas no cumplan con el pago en el tiempo acordado, la gerente de ventas de la zona, las llama para motivarlas a que realicen su pago, ya que de no hacerlo se les bloquea el crédito y no le pueden despachar más productos. En caso de que las mismas no atiendan al llamado de la gerente y luego de agotadas todas las vías necesarias sin obtemperar al pago, se procede a incluir su perfil en el bureau de crédito.

b. Que en ese tenor, la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez suscribió en fecha Once (11) de Agosto del dos mil trece (2013) un Contrato de Representante Independiente de Ventas con AVON...Que en virtud del aludido Contrato y de la Solicitud de despacho de mercancía realizada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil trece (2013), por la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez por la suma de Tres Mil Seiscientos Un pesos con 04/100 (RD\$3,60 1.04)', la misma devino en deudora frente a AVON por dicha suma...Que al no obtemperar la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez al pago de la suma antes citada por las vías evidenciadas en los párrafos anteriores, la misma fue incluida en el bureau de crédito conforme se procede en estos casos.

c. Que de esta manera, resulta incuestionable que las pretensiones de fondo contenidas en el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Estrella Rodríguez devienen totalmente improcedentes, puesto que en derecho “alegar no es probar”, en suma, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo...En ese tenor, corresponde a la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez, la carga de la prueba, ya que la misma pretende ser creída en justicia bajo su sola afirmación, alegando un supuesto error de AVON al haberla incluido en el bureau de crédito a todas luces inexistente, lo cual ha sido demostrado palmariamente con las evidencias depositadas en el expediente.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Contrato de representante independiente, del once (11) de agosto de dos mil trece (2013), entre la recurrente Ana Mercedes Estrella Rodríguez y Productos Avon, S.A.S.
2. Factura núm. 7254662, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por la sociedad comercial Productos Avon S.A.S., mediante la cual se hace constar que la recurrente adeuda la suma de \$3,601.04 por concepto de mercancía despachada y no pagada.
3. Reporte de crédito de Datacrédito, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), correspondiente al perfil crediticio de la recurrente Ana Mercedes Estrella Rodríguez, en el cual se registra la deuda con Productos Avon, S.A.S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La recurrente suscribió un contrato de representante independiente con la sociedad recurrida Productos Avon, S.A.S. en agosto de dos mil trece (2013) para la venta de mercancías de esa compañía. Al no pagar oportunamente unas mercancías que le fueran despachadas, la recurrida reportó en el perfil crediticio de la recurrente en Datacredito la referida deuda. La reclamante, al considerar esa información falsa e injustificada, accionó en hábeas data ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplicable en materia de hábeas data, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2012, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. La Sentencia núm. 0514-2016-SSEN- 00371, fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 3386/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (12 de octubre de 2016) y la de interposición del presente recurso (17 de octubre de 2016) y excluyendo los días *a quo* (12 de octubre) y *ad quem* (17 de octubre), así como los días sábado 15 y el domingo 16 de octubre, se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otra parte, la parte recurrida plantea en su escrito de defensa del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por falta de relevancia o trascendencia constitucional. En ese sentido y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo o hábeas data está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional en cuanto a la determinación del núcleo esencial del derecho fundamental a la autodeterminación informativa; por tanto, se desestiman las conclusiones incidentales de la parte recurrida sobre la falta de trascendencia constitucional del recurso.

f. Por otro lado, la recurrida promueve en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés, siendo criterio del Tribunal en ese sentido que el interés jurídico puede ser conceptualizado como la ventaja económica o jurídica que implica para una persona el ejercicio de un derecho o acción judicial. En el caso ocurrente, la reclamante tiene su perfil crediticio afectado por una información que le presenta como deudora de la sociedad recurrida; por tanto, resulta interesada en lograr una corrección de dicha información que mejore su historial crediticio, de dónde se deduce que ostenta un interés jurídico para accionar en hábeas data y recurrir una sentencia que le fue adversa como lo es la decisión actualmente recurrida. En tal virtud, procede desestimar el planteamiento formulado por la recurrida.

g. Asimismo, la recurrida plantea en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto “por haber desaparecido o resultar inexistente la causa que da origen a la misma”; sin embargo, no se observa en el presente expediente ningún elemento de prueba que permita avalar este aserto, ya sea demostrando que la información registrada en el datacrédito hubiere sido actualizada en beneficio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reclamante, o bien la recurrida hubiere satisfecho de algún modo las pretensiones de su contraparte; por tanto, procede, como al efecto, desestimar también estas conclusiones.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, que rechaza una acción de hábeas data incoada por la actual recurrente, mediante la cual se procura radiar de una base de datos (Datacrédito) la información crediticia “falsa” e “injustificada” registrada por la sociedad recurrida Productos Avon, S.A.S., sobre la base de una deuda generadas por la entrega de una mercancía para fines de venta.

b. El artículo 70 de la Constitución de la República, señala:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Asimismo, el artículo 64, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11, establece: “(...) La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.”

c. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0204/13, del 13 de noviembre de 2013, que

el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Asimismo, el derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.

e. En la especie, la reclamante solicita a la recurrida que proceda a radiar de la base de datos de Datacrédito, la información falsa e injustificada relativa a una deuda generada en ocasión de un contrato suscrito entre las partes y mediante el cual Productos Avon, S.A.S., le suministra mercadería de su marca para fines de venta. Se advierte del examen pormenorizado de las piezas documentales que conforman el presente expediente, que no existe constancia alguna de que la actual recurrente cumpliera con las disposiciones de los artículos 8 y 25 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, que le obligan a reclamar administrativamente y previo a cualquier demanda a la sociedad de información crediticia requerida (en este caso Datacrédito) la corrección o actualización de la información registrada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Además, la recurrente tampoco aportó documentación alguna susceptible de contrastar la Factura núm. 7254662, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), que hace constar una deuda de \$3,601.04 por concepto de mercadería despachada y no pagada oportunamente. El hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda exigible no implica en modo alguno una violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos registrados. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0441/15, del 2 de noviembre de 2015, señaló: “Para este tribunal la argumentación realizada por el juez de amparo es conforme a derecho, ya que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma los datos e informaciones crediticias de las personas que posean deudas con ellos...”

g. El tribunal *a quo*, por tanto, al conocer del caso ponderó las pruebas existentes y argumentó adecuadamente el caso al rechazar la acción de hábeas data originaria ante la ausencia de la prueba que acredite el pago de la deuda registrada. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por Ana Mercedes Estrella Rodríguez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de hábeas data interpuesto por Ana Mercedes Estrella Rodríguez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSen-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0514-2016-SSen-00371, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ana Mercedes Estrella Rodríguez y a la parte recurrida, Productos Avon, S.A.S.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FÍLPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, en relación al expediente núm.. TC-05-2016-0428, relativo al recurso de revisión de amparo sobre hábeas data interpuesto por la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez contra la Sentencia núm.. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11,³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez mediante instancia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión

¹ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes la presente acción de hábeas data interpuesta por la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez en perjuicio de Productos Avon, por acto No. 1300-2016 de fecha 5 de agosto de 2016, del ministerial Manuel A. Estévez T. por improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: Declara la presente acción libre de costas.

La hoy recurrente en revisión constitucional, señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez, procura en su escrito contentivo del presente recurso constitucional, lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR y ACOGER en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional, en materia de hábeas data, interpuesto por la señora ANA MERCEDES ESTRELLA RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia Civil Núm. 0514-2016SSEN-OO371, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de hábeas data, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades y reglas procedimentales aplicables y vigentes a la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia Civil Núm. 0514-2016- SSEN-oo371, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de hábeas data y, obrando por propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad y contrario imperio, ACOGER la acción de hábeas data interpuesta por la señora ANA MERC'DES ESTRELLA RODRÍGUEZ en contra en la empresa PRODUCTOS AVON, mediante instancia de fecha 25 de julio del año 2016 y, por vía de consecuencia:

A) *ORDENANDO a PRODUCTOS AVON a retirar inmediatamente de los medios crediticios nacionales y/o internacionales, principalmente el que aparece en "DATACRÉDITO" la información falsa, dañina e injustificada que pesa sobre la señora ANA MERCEDES ESTRELLA RODRÍGUEZ mediante la cual se establece que tiene un "DEUDA EN ATRASO", condenándola asimismo al pago de un astreinte definitivo de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) por cada día dejado de cumplir con dicha decisión, al tenor de lo que establece el art. 93 de la ley 137-11, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia a intervenir;*

B) *ORDENAR que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso al tenor del art. 90 de la referida ley.*

La señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez sustenta las pretensiones previamente señaladas bajo el alegato, entre otros que:

24. Atendiendo a la falta de valor probatorio y oponibilidad de la aludida factura y su anexo, se hace posible constatar que dicha prueba no puede servir de base para justificar la referida información crediticia que procedió a reportar la recurrida en perjuicio de la recurrente, por ante el buró de crédito "DATACRÉDITO", relativa a una supuesta "DEUDA EN ATRASO", lo que pone de manifiesto la falsedad de la indicada información crediticia injustamente reportada y, por ende, procede revocar la sentencia objeto del presente recurso, ordenando consecuentemente a la recurrida retirar dicha información inmediatamente de los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crediticios nacionales y/o internacionales dicha información, al tenor de los artículos 68, 70, 38, 39, 44 de la Constitución, 64 de la Ley No. 137-11 y artículo 17 de la ley 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

30. Basado en estas disposiciones, el derecho a la autodeterminación informativa o habeas data es un derecho fundamental, y al decir de la jurisprudencia extranjera, 16 tiene varios principios como son: a) El principio de veracidad o calidad de los registros o datos.- obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan al error; b) El principio de interpretación integral de derechos constitucionales.- la norma estatutaria se interpretará en el sentido que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, a la información⁴.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de que, la parte hoy recurrente constitucional, señora Ana Mercedes Estrellas Rodríguez suscribió un contrato como representante independiente con la empresa Productos Avon, S.A.S., ahora recurrido constitucional, con la finalidad de vender sus productos, supuestamente al no cumplir con la obligación de pago, se reportó dicho incumplimiento a la entidad Datacredito, quedando plasmado en su perfil crediticio. Al percatarse de lo

⁴ Existe también un “habeas data financiero”, que no es más que una clasificación teórica del derecho fundamental del habeas data y que consiste en el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular, ver sentencia C-1011/08, Corte Constitucional de Colombia. Sobre el tema del Habeas Data Financiero, estableció esta connotable Corte Constitucional en las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, que “el deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le beneficien”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes referido, y considerar falsa la señalada información, interpuso una acción de hábeas data, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fallo este que fue recurrido en revisión constitucional, objeto del caso que nos ocupa.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto salvado se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el presente recurso de revisión constitucional, rechazar en fondo dicho recurso constitucional y confirmar la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron motivar la referida decisión, objeto del voto salvado que nos ocupa, argumentando entre otros puntos, lo que sigue:

a. En cuanto a la especial trascendencia, decide que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene especial trascendencia, y señala que la misma radica en lo siguiente:

*e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la determinación del núcleo esencial del **derecho fundamental a la autodeterminación informativa**,⁵ por tanto, se desestiman las conclusiones incidentales de la parte recurrida sobre la falta de trascendencia constitucional del recurso.*

⁵ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Así como, en las motivaciones de fondo, señalo lo que indicamos a continuación:

*g. Además, la recurrente tampoco aportó documentación alguna susceptible de contrastar la Factura núm. 7254662, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), que hace constar una deuda de \$3,601.04 por concepto de mercadería despachada y no pagada oportunamente. El hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda exigible, **no implica en modo alguno una violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos registrados**⁶. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0441/15, del 2 de noviembre de 2015, señaló: “Para este tribunal la argumentación realizada por el juez de amparo es conforme a derecho, ya que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma los datos e informaciones crediticias de las personas que posean deudas con ellos...”*

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Nuestro voto salvado radica en la motivación escueta que presenta el desarrollo del fondo de la sentencia con la antes señalada especial trascendencia que posee el recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a una acción de habeas data núm. 0514-2016-SSEN-00371, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, específicamente en la no vulneración al derecho que le asiste a la hoy recurrente constitucional, señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez, sobre la autodeterminación informativa.

⁶ Negrita y Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, al ser la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee este recurso de revisión constitucional, radica en que: “(...) en cuanto a la determinación del núcleo esencial del **derecho fundamental a la autodeterminación informativa**⁷, (...)”, somos de criterio que no es suficiente con decir que no existió vulneración al derecho de autodeterminación informativa bajo la motivación, de que: “(...) El hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda exigible, **no implica en modo alguno una violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos registrados**⁸. (...). En tal sentido, mantuvimos nuestro criterio en cuanto a que, a fin de dejar mejor edificada la referida decisión, de que, no se le había violentado el derecho a la autodeterminación informativa, a la hoy recurrente constitucional, señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez, se debió motivar conforme a la noción del concepto de derecho a la autodeterminación informativa y a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/404/16,⁹ en relación con el siguiente criterio:

i. En este orden de ideas, se observa que el artículo 70 de la Constitución dominicana y el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituyen la acción de hábeas data como una modalidad de amparo particular y con características propias, con la finalidad de proteger el derecho de autodeterminación informativa. En efecto, el artículo 70, constitucional, establece:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y

⁷ Negrita y subrayado nuestro

⁸ Negrita y Subrayado nuestro

⁹ De. nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

j. A dicho texto, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 le agrega que “la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”. Dicho régimen se encuentra consagrado en los artículos 65 al 93 de la referida ley núm. 137-11, a propósito de lo cual conviene recordar que, conforme a los términos del artículo 65 que consagra la acción de amparo, ésta es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

k. Los textos citados protegen, como se ha dicho, el derecho a la autodeterminación informativa¹⁰, el cual contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad, al honor y al pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos. Por ello se dice que es en sí mismo un derecho fundamental. El objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal^{11, 12}

Así como el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0014/16, en relación con la autodeterminación informativa, lo siguiente:

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola. FIGUEROA MEJÍA. Giovanni A. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I. UNAM: México. p. 352

¹² Pág. 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Este órgano de justicia constitucional especializada, partiendo de la doctrina desarrollada en el derecho comparado latinoamericano y europeo, ha conferido a dicha acción rasgos característicos similares al que refiere el derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico tutelado por el hábeas data: dimensión sustancial como derecho en sí mismo, e instrumental, es decir, como soporte para la cobertura tutelar de otros derechos, inter alias, los de intimidación, honor dignidad¹³.

Consideramos que es importante dejar claramente delimitado el tema en cuestión, a fin de que, el lector común de la sentencia que ha motivado el presente voto salvado, quede correctamente instruido del referido concepto, por lo que, la autodeterminación informativa no es mas que un derecho fundamental que le asiste a toda persona, en relación con el derecho de privacidad, a fin de ejercer control sobre la información personal que le incumbe, tanto las que se encuentren contenidas en registros públicos así como en los registros privados. Este derecho se encuentra dentro de la clasificación de los derechos de la tercera generación; como consecuencia de ello, el derecho sustantivo a la autodeterminación informativa se ve perfeccionado en el proceso de la acción de hábeas data¹⁴, ya que el hábeas data es una acción de amparo del derecho a la autodeterminación informativa.

En tal sentido, hablar del derecho de la autodeterminación informativa es hablar de la protección de los datos de carácter personal y en ese orden trata sobre la protección de dichos datos personales que es lo mismo referirse al derecho de la autodeterminación informativa.

¹³El hábeas data, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa. Víctor Bazán. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVIII, 2012, pp. 37-76. Bogotá, ISSN 1510-4974. Disponible online www.juridicas.unam.mx. El subrayado es nuestro

¹⁴ Constitución de la República. Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Ley núm. 137-11, Orgánica del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0428, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Ana Mercedes Estrella Rodríguez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintitres (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es oportuno señalar, que tal como lo refiere la Constitución dominicana, así como la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la autodeterminación informativa será regulada por ley y ha sido establecido a través de la Ley núm. 172-13,¹⁵ sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, que establece:

Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

En tal sentido, al esclarecer el concepto de derecho a la autodeterminación informativa, y al evidenciar que la hoy recurrente constitucional no aportó prueba alguna que verifique el cumplimiento del pago de la Factura núm. 7254662, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), que hace constar una deuda de \$3,601.04 por concepto de mercadería despachada, así quedaría claramente demostrado la no vulneración del referido derecho al juez de amparo rechazar la acción de habeas data que ahora nos ocupa.

¹⁵ Del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, después del análisis previamente señalado, ha quedado claramente fundamentado el motivo de nuestro voto salvado, ya que, es de rigor procesal desarrollar la motivación del decide a tomar en una sentencia, a fin de que, el lector común de la misma pueda quedar correctamente edificado tanto del desarrollo del sustento del fondo, así como la decisión adoptada en la presente sentencia.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Conforme a todo lo antes expresado, mantuvimos nuestro voto salvado en esta sentencia, en cuanto a que, se debió motivar el fondo de la presente sentencia bajo los argumentos en igual dirección a la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el presente recurso de revisión constitucional, “en cuanto a la determinación del núcleo esencial del **derecho fundamental a la autodeterminación informativa**¹⁶,” de forma mas exhaustiva, en torno al concepto del referido derecho a la autodeterminación informativo, a fin de justificar y argumentar correctamente la decisión de que a la señora Ana Mercedes Estrella Rodríguez no se le vulneró su derecho a la alusiva autodeterminación informativa, al rechazar la interposición de la acción de hábeas data a través de la Sentencia núm. 0514-2016-SSSEN-00371, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del caso que nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0514-2016-SS-00371, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario